



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0058/2012

ACTOR: PABLO CEDILLO GARCÍA

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y 3)
JUEZ MUNICIPAL EN TURNO ADSCRITO A
TRÁNSITO todos DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Ags., a siete de junio de dos mil doce

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número 0058/2012 y

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el diez de enero de dos mil doce, y remitida a este Tribunal al día siguiente hábil, PABLO CEDILLO GARCÍA, compareció a demandar la nulidad de una multa(s) de tránsito con folio 058430-1 de fecha(s) 7/13/2011, respecto al vehículo con placas AC79972, según relación obtenida a través de la página de *internet* del Municipio de Aguascalientes, con un adeudo de \$595.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo de doce de enero de dos mil doce, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas

III.- Por acuerdo(s) del veintisiete de enero y catorce de febrero de dos mil doce, se admitió(eron) la(s) contestación(es) de demanda realizada(s) por la(s) autoridad(es) demandada(s) SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARIA DE

FINANZAS PÚBLICAS y JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A TRÁNSITO MUNICIPAL, todos DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, igualmente se admitieron las pruebas que ofreció(eron) y se corrió traslado a la parte actora a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV.- Habiendo transcurrido el término concedido, sin que la parte actora hubiere formulado ampliación de demanda, por acuerdo del dieciocho de mayo de dos mil doce, se le tuvo por perdido el derecho a ampliar demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día de hoy siete de junio de dos mil doce, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que éste Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver del presente juicio, de conformidad al artículo 33H de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 59, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna(n) una resolución(s) administrativa emitida(s) por una autoridad(es) del Municipio de Aguascalientes, que en concepto del particular le causa agravio.

SEGUNDO.- Que la existencia de la(s) resolución(es) impugnada(s), misma(s) que se precisa(n) en el resultando primero de esta sentencia, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentos exhibidos tanto por la actora como por la(s) autoridad(es)



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0058/2012

demandada(s) en los que consta la existencia de la(s) multa(s) de tránsito impugnada(s) y su calificación por lo que siendo DOCUMENTAL(ES) PUBLICA(S) merecen pleno valor probatorio.

TERCERO.- Que en virtud de que no se advierte ninguna causal de improcedencia, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, las defensas opuestas por la autoridad demandada en cuestión, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Aduce el actor en su *escrito inicial de demanda*, que debe decretarse la nulidad lisa y llana del crédito fiscal a que se refiere el

estado de cuenta por internet impugnado por no estar debidamente fundado y motivado, siendo que es a la autoridad a quien corresponde conforme al artículo 95 del Código Fiscal del Estado acreditar los hechos y fundamentos en que se basó para imponer la sanción de multa impugnada pues niega el particular demandante haber cometido infracción que diere lugar a la multa impugnada.

Agrega que desconoce las infracciones que originan el cobro que impugna así como su correspondiente determinación de calificación pues no le han sido notificadas por lo que *implícitamente* se reserva en su derecho a expresar en ampliación de demanda nuevos conceptos de nulidad.

Son inoperantes los conceptos de nulidad expresados en la demanda inicial.

Es así, porque el demandante dejó de controvertir frontalmente los razonamientos expuestos por la autoridad demandada en la(s) resolución(es) determinante(s) de la(s) multa(s) impuesta(s), de la(s) cual(es) tuvo conocimiento sin que hubiere formulado escrito de *ampliación de demanda*.

En efecto, al producir contestación a la demanda, la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, acompañó la(s) determinación(es) de multa(s) en cantidad líquida y determinación(es) de calificación emitida(s) por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes y por el Juez Municipal adscrito a Tránsito Municipal, respectivamente, en las que se impuso una multa de *once días de salario mínimo; derivada de la calificación de la infracción a que se refiere(n) la(s) boleta(s) de infracción número(s) de folio 058430-1* de fecha(s) 7/13/2011, ello, dice la primera de las autoridades mencionadas, basada en la calificación que previamente hubiere sido emitida por el Juez Municipal adscrito a Tránsito Municipal y al salario mínimo general vigente en la entidad, además de las faltas cometidas a la Ley de Vialidad por el particular



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0058/2012

infractor que igual se indican en la(s) determinación(es) en cuestión; en tanto que la segunda de dichas autoridades refirió que al haber transcurrido mas de cinco días sin que el interesado se hubiere presentado, debía presumirse cierta la infracción que motivó la imposición de dichas multas.

Luego, es(son) **INOPERANTE(S) EL(LOS) ÚNICO(S) CONCEPTO(S) DE NULIDAD** expresado(s) por el demandante en su demanda inicial, ya que no está(n) dirigido(s) a desvirtuar las consideraciones que la autoridad administrativa demandada tomó en cuenta para determinar la(s) multa(s) impugnada(s) que hubiere sido exhibida con posterioridad a la autoridad demandada.

Por tanto, al no haberse atacado frontalmente como ya se ha dicho, siguen prevaleciendo como justificación de las multas impugnadas, las razones expresadas por el Juez Municipal adscrito a Tránsito Municipal y por la Secretaría de Finanzas Públicas en la **determinación de calificación y determinación de multa** en cantidad líquida, respectivamente (acompañadas a su escrito de contestación de demanda) para imponer las sanciones de multa basadas en a) la(s) *boleta(s) de infracción*, b) en la *calificación* que previamente hubiere sido emitida por el Juez Municipal adscrito a Tránsito Municipal y c) al *salario* mínimo general vigente en la entidad, además de las faltas cometidas a la Ley de Vialidad por el particular infractor que igual se indican en la(s) determinación(es) en cuestión.

Además el hecho de que no se hubiere notificado al actor, las boletas de infracción o determinaciones de calificación y de multa en cantidad líquida, antes del presente juicio, no constituye en si mismo causa de nulidad que necesariamente provoque la invalidez de la multa de tránsito impugnada pues, al desconocerlas, se requirió a la autoridad demandada en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley en la materia, exhibiendo al momento de contestar la demanda, las

determinaciones de calificación y de multa en cantidad líquida con sus respectivas boletas de infracción de cada una de las multas de tránsito impugnadas por virtud de las cuales el Juez Municipal adscrito a Tránsito Municipal impuso las sanciones de multa impugnadas, y así lo reiteró la Secretaría de Finanzas Públicas, quedando con ello el actor en aptitud de combatirlas sin que así lo hubiere hecho como ya se dijo, pues estaba obligado a combatir frontalmente cada una de las razones y fundamentos legales contenidos en dichas resoluciones sin que la sola negativa lisa y llana del actor respecto a la comisión de la conducta constitutiva de la infracción que dio lugar a la imposición de las multas lo liberen de haber expresado en ampliación de demanda los conceptos de nulidad conforme a los cuales debiere haberse declarado la nulidad de dichos actos.

En consecuencia, toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, de manera que, al manifestar el demandante meras afirmaciones que no están vinculadas mediante un razonamiento lógico jurídico, con la determinación de calificación en la que se contienen diversos fundamentos y razones por las que se impuso la(s) multa(s) de tránsito impugnada(s); **devienen inoperantes sus razonamientos.**

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 61, del tomo XVI de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0058/2012

para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

También resulta aplicable por analogía la jurisprudencia sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 74, de febrero de 1994, visible en la página 80, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.”

Así también, es aplicable por analogía la jurisprudencia de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 67, de julio de mil novecientos noventa y tres, visible en la página 41, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 bis a contrario sensu, de la Ley de Amparo.”

También resulta aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XII, julio de dos mil, visible en la página 621, cuyo rubro y texto señalan:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada.”

QUINTO.- Que al ser inoperantes los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo que procede es declarar la validez de la resolución impugnada, sin que sea posible emitir un pronunciamiento de fondo como lo solicita en la demanda respecto a la nulidad de la(s) resolución (es) impugnada(s).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El actor no probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la VALIDEZ del acto impugnado, consistente en la(s) multa(s) de tránsito impugnada(s) descrita(s) en el resultando I de la presente resolución, por las razones expuestas en el considerando cuarto de la misma.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO ALFONSO ROMÁN QUIROZ, Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha ocho de junio de dos mil doce.- Conste



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0058/2012

A continuación se estampan las firmas del Magistrado, así como de la Secretaria General de Acuerdos, quien

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número 0058/2012, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en ocho páginas, a los siete días del mes de junio de dos mil doce.- Doy fe

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES